

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia Nro.065
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2019-00582-00

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión del Causante **JULIO ALBERTO VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, promovido por **MARÍA VIRGINIA GÓMEZ** curadora de **JHONNY VILLAMIZAR GÓMEZ**, hijo del causante.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda: Hecho y Pretensiones

Los solicitantes acreditan la calidad en que actúan, pidiendo en consecuencia se reconozcan como herederos en la Sucesión en calidad de hijo del causante. En los hechos se reconoce la existencia de los herederos determinados **LUIS ANTONIO VILLAMIZAR** y **DANNA MILLER VILLAMIZAR**.

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante; b) el reconocimiento de la calidad en que actúan; c) notificar la presente providencia a todos los interesados y herederos determinados; d) ordene el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria.

2. Trámite

Mediante auto No 085 del 05 de febrero de 2019, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión del causante **JULIO ALBERTO VILLAMIZAR VILLAMIZAR** y se reconoció la calidad de heredero a **JHONNY VILLAMIZAR GÓMEZ**, hijo del causante, representado por su curadora la señora **MARIA VIRGINA GÓMEZ**.

En providencia Nro. 178 de marzo 17 de 2022, se reconocieron como herederos a **LUIS ANTONIO VILLAMIZAR TENORIO** y **ANA MILDRETH VILLAMIZAR GARZON**, en calidad de hijos del Causante.

Se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia en que estos fueron aprobados.

LOS BIENES INVENTARIADOS fueron: **ACTIVO ÚNICO** 1. Un inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N°370-28316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de \$265.099.500

PASIVOS: Impuesto predial del inmueble denunciado como activo correspondiente al año 2022 por un valor de \$6.797.024, conforme la factura de cobro aportada a la actuación.

Cumplidas las etapas procesales y allegada la certificación de la DIAN, procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el Decreto 2272 de 1989, que creó la Jurisdicción de Familia, decidirá lo que en Derecho corresponda.

2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss. conc., CGP. arts. 508 y ss.).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas se va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, atemperándose a las reglas señaladas

por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

Dado que el trabajo de partición en conjunto, se evidencia que los interesados no proponen objeción alguna; se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por del artículo 509 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**, realizado por los partidores designados.

SEGUNDO: **ORDENAR** la protocolización del Expediente en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

TERCERO: **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en la Oficinas de Registros respectivas hijuelas y el bien único objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Rad. 76001-31-10-003-2019-00582-00
Proceso: Sucesión
PFG
J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 08 de mayo de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf1e85b16c4370bd89a40fade075a82842bb56e22bc4aa7d0c9a53792137a6b**

Documento generado en 05/05/2023 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>